



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220057900
Demandante	José Reinaldo Valdez Tivaquira
Demandado	Ivette Patricia Vergara Vergara
Asunto	Rechaza demanda

Debidamente subsanada la presente demanda, advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva es de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 SMLMV, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por tal razón este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y procederá a su rechazo de plano, conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por **José Reinaldo Valdez Tivaquira** contra **Ivette Patricia Vergara Vergara**, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Rama Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db4a5e1e6591e0787bababe0510e64e3530e36b90323382e82ddf15d7b2eeb3**

Documento generado en 16/05/2023 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00980-00
Causante:	Rosa Amelia Celis Henao
Demandantes:	Luz Estella Orozco Celis
Herederos	Diego Rodríguez Celis, Grace Adriana Rodríguez Celis, Gerardo Dario Rodríguez Celis, Cesar Rodríguez Celis, Guillermo Rodríguez Celis
Asunto:	Sentencia

Procede el Juzgado a proferir la sentencia conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, y en derecho lo que corresponda de acuerdo a lo probado al interior del proceso de sucesión intestada donde figura como causante la señora Rosa Amelia Celis Henao.

i. Antecedentes

La señora Luz Estella Orozco Celis solicitó la apertura de sucesión intestada de la causante Rosa Amelia Celis Henao, quien falleció el 16 de mayo de 2019, en la ciudad de Santa Marta.

Puso de presente que la señora Rosa Amelia Celis Henao contrajo matrimonio con el señor Javier Orozco Gutiérrez, y fruto de esa relación nació la demandante como única hija del vínculo marital.

Expuso que la causante tuvo otros hijos conocidos como Diego Rodríguez Celis, Grace Adriana Rodríguez Celis, Gerardo Rodríguez Celis, Cesar Rodríguez Celis, Guillermo Rodríguez Celis.

Señaló que la señora Rosa Amelia Celis Henao no otorgo testamento y dejó un predio rural denominado Villa Amelia identificado con matrícula inmobiliaria 080-52792 y cédula catastral 470010000100021322000.

ii. Del trámite procesal

El presente asunto, llegó proveniente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta quien declaró la falta de competencia para conocer de la causa en razón de la cuantía, ordenando repartir la actuación ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.



A su vez, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta consideró que de conformidad al acuerdo PCSJA18-11093, los juzgados que debían asumir la causa eran los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, ordenando así la remisión a través de la oficina judicial.

Ahora bien, asignado el conocimiento del asunto a este despacho, y reunidos como se encontraban los requisitos de ley, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante Rosa Amelia Celis Henao.

En dicho auto se reconoció la calidad de herederos a los señores Luz Estella Orozco Celis y Javier Orozco Gutiérrez. De igual forma se ordenó la notificación de los señores Diego Rodríguez Celis, Grace Adriana Rodríguez Celis, Gerardo Rodríguez Celis, Cesar Rodríguez Celis, Guillermo Rodríguez Celis y el emplazamiento todas aquellas personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión.

Notificada las partes y surtido el trámite emplazatorio, el portavoz judicial de los señores Diego Rodríguez Celis, Grace Adriana Rodríguez Celis, Gerardo Rodríguez Celis, Cesar Rodríguez Celis, Guillermo Rodríguez Celis formuló como excepción previa que se excluyera de la demanda al señor Javier Orozco Gutiérrez como cónyuge supérstite al no acreditar su calidad dentro del presente proceso.

Por auto del 7 de julio del 2021, el Despacho ordenó correr traslado de la excepción previa planteada por la parte demandante en cuanto a que no se allegaron los documentos necesarios para acreditar el vínculo matrimonial entre la causante y el señor Javier Orozco Gutiérrez.

El día 17 de febrero de 2022 a través de auto, el Despacho declaró probada la excepción previa propuesta, dejando sin efectos el reconocimiento del señor Javier Orozco Gutiérrez, como heredero de la causante Rosa Amelia Celis Henao.

Acto seguido, el 18 de marzo de 2022, se fijó para el día 3 de mayo de 2022, fecha de audiencia de inventarios y avalúo del que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por su parte, la parte demandada allegó inventario y avalúo por la suma de treinta y un millones novecientos setenta y dos mil quinientos pesos (\$31.972.500).

En cambio, la parte demandante allegó el avalúo del impuesto predial unificado con vigencia 2022 donde se tiene el valor de veintitrés millones doscientos noventa y un mil pesos (\$23.291.000).

Ahora bien, llegada la audiencia de inventario y avalúo, el apoderado judicial de la parte demandada no presentó objeción alguna al avalúo de veintitrés millones



doscientos noventa y un mil pesos (\$23.291.000), por cuanto este es el fijado dentro del impuesto predial.

De igual forma, se tuvieron en cuenta como pruebas las aportadas por la parte y se ofició a la Agencia de Desarrollo Rural, para que aportara la Resolución de adjudicación No. 760 del 3 de agosto de 1995, y se ordenó continuar con la diligencia para el día 9 de junio de 2022.

En fecha 3 de junio de 2022, se recibió respuesta de la Agencia de Desarrollo Rural quien indicó que la competencia para resolver la solicitud está en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras.

El 13 de junio se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Renovación del Territorio, para que informara y allegara la Resolución 760 del 3 de agosto de 1995.

En fecha 5 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó la Resolución 760 de 1995, en la que se evidenciaba la adjudicación del predio villa Amelia a favor de la causante.

Posteriormente, fue fijada la continuación de la audiencia de avalúo e inventario el día 5 de octubre de 2022. Sin embargo, el apoderado judicial los herederos demandados presentó excusa, razón por la que se fijó como nueva fecha el día 21 de febrero de 2023.

Llegado el día de la diligencia, el Despacho ordenó designar como partidores de la sucesión a los profesionales en derecho Emerson Rafael Rocha Osorio y Wilson Ávila Barliz quienes allegaron el respectivo informe en el término y la oportunidad debida.

El día 23 de marzo de 2023, el Juzgado puso en traslado el informe de partición por el término de 5 días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso. Cumplido el término de traslado las partes no objetaron el presente traslado razón por la que es procedente proferir sentencia según lo establece el numeral segundo de ese mismo artículo.

iii. Del acervo probatorio

Dentro de presente proceso se encuentran como pruebas las siguientes:

Pruebas de la parte demandante

- Fotocopia del registro civil de defunción de Rosa Amelia Celis Henao
- Registro de nacimiento de Luz Estella Orozco Celis
- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 080-53792



- Poder para actuar

Pruebas de la parte demandada

- Poder
- Registro civil de nacimiento de los señores Diego Rodríguez Celis, Grace Adriana Rodríguez Celis, Gerardo Rodríguez Celis, Cesar Rodríguez Celis, Guillermo Rodríguez Celis

Consideraciones

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 164 del CGP, asimismo enseña el artículo 167 de la obra en cita que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el presente asunto, se trata de la sucesión intestada solicitada por la señora Luz Estella Orozco Celis como heredera de la causante Rosa Amelia Celis Henao, donde se reconocieron como iguales en condición a los señores Diego Rodríguez Celis, Grace Adriana Rodríguez Celis, Gerardo Rodríguez Celis, Cesar Rodríguez Celis, Guillermo Rodríguez Celis.

En este proceso, se demostró que el único entrado en la masa sucesoral tal como lo relatan las partes es el inmueble rural denominado Villa Amelia de extensión 2.325 mts², identificado con matrícula inmobiliaria 080-52792 y cédula catastral 470010000100021322000 y cuyos límites y linderos fueron detallados dentro del proceso.

Sobre esto, en la audiencia de avalúo e inventario, las partes de común acuerdo tasaron el valor del inmueble sobre la suma de veintitrés millones novecientos noventa mil pesos (\$23.990.000) e informaron que de la inexistencia de pasivos.

De igual forma, esta Judicatura dispuso designar como partidores de la sucesión a los profesionales en derecho Emerson Rafael Rocha Osorio y Wilson Ávila Barliz, mismos togados que fungen como apoderados de las partes dentro de la actuación procesal que se surte.

Estos profesionales en su oportunidad allegaron el respectivo informe indicando que el bien inmueble Villa Amelia – con matrícula inmobiliaria No. 080-53792, con cedula catastral actual No. 0001000000021322000000000 - que hace parte del activo de la sucesión se adjudicara en el 100% de las partes iguales y se repartiara en forma de común y proindiviso a los herederos Luz Estella Orozco Celis, Diego Rodríguez Celis, Grace Adriana Rodríguez Celis, Gerardo Rodríguez Celis, Cesar Rodríguez Celis, Guillermo Rodríguez Celis



Al respecto indica el Despacho que el trabajo de partición y adjudicación de bienes en estos procesos de sucesión tiene por objeto la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es, el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de partidador, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones

En ese orden, con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente asunto, se tiene que dentro del trabajo de partición los apoderados judiciales de las partes reconocidas en proceso presentaron la partición en común acuerdo, solicitando además que común acuerdo se dicte de plano sentencia aprobatoria del presente trabajo de partición.

Así pues, el Despacho dando aplicación al artículo 509 del Código General de Proceso procedió a dar traslado por el término de 5 días al trabajo de partición y una vez cumplido como no se allegaron objeciones algunas sobre la misma, este Juzgado deberá dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable¹.

Por lo tanto, cumplida en debida forma las fases procesales y en consonancia con lo dispuesto en la Ley, este Despacho imparte aprobación a la partición, adjudicando el inmueble rural denominado Villa Amelia – con matrícula inmobiliaria No. 080-53792, con cedula catastral actual No. 0001000000021322000000000 – a los señores Luz Estella Orozco Celis, Diego Rodríguez Celis, Grace Adriana Rodríguez Celis, Gerardo Rodríguez Celis, Cesar Rodríguez Celis, Guillermo Rodríguez Celis, reconocidos como herederos de la causante Rosa Amelia Celis Henao, y en consecuencia, se adjudicara en el 100%, en partes iguales y se repartiara en forma de común y proindiviso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

¹ Artículo 509 numeral 2 del Código General del Proceso



Resuelve

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada de la causante Rosa Amelia Celis Henao.

Segundo: Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el inmueble rural denominado Villa Amelia, de folio de matrícula inmobiliaria No. 080-53792, y cedula catastral actual No. 0001000000021322000000000, es adjudicado en partes iguales, en común y proindiviso a los señores Luz Estella Orozco Celis, Diego Rodríguez Celis, Grace Adriana Rodríguez Celis, Gerardo Rodríguez Celis, Cesar Rodríguez Celis, Guillermo Rodríguez Celis.

Tercero: Ordenar la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-53792. Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Cuarto: Líbrese el oficio correspondiente. Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

Quinto: Ordenar la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Santa Marta, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

Sexto: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 392 del C. de P. Civil precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc3b11f9d68d7f29227ab38c6ffcf92d30a2629af33cb8a3969b9f530859c6**

Documento generado en 16/05/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	47001400300920170009100
Demandante	Cooedumag
Demandado	Luisa Henríquez de Serrano y Otro
Asunto	Ordena entrega de títulos

Conforme a poder allegado al expediente electrónico, y cumpliendo los requisitos de ley, se procederá a reconocer personería judicial al abogado Alejandro José Sírtori Gual como poderdante de la señora Luisa Henríquez de Serrano.

Con relación a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandada, se accederá por ser procedente, conforme a lo previsto en el numeral segundo del art. 323 del Código General del Proceso, en consecuencia, se elaborará la orden de pago de los títulos que con ocasión del presente proceso figuren en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Se elaborará la orden a nombre de su apoderado, conforme a la facultad expresa conferida para recibir y la autorización para recibir los títulos.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Tener al abogado Alejandro José Sírtori Gual como apoderado judicial de la demandada, señora Luisa Henríquez de Serrano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Ordenar la entrega de los títulos judiciales al apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Notifíquese la presente decisión por estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación en el expediente electrónico y en el sistema Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e7994a25fe60bf6cc92c8d030662d99f26341bdf995ca88ab9d9fb295b5353**

Documento generado en 16/05/2023 10:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014003009-2017-0026300
Demandante:	Fredy Giovany Calixto Rairán
Demandado	Fiduciaria BNC S.A. En Liquidación y Otros
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El despacho por auto de fecha 12 de enero de 2018, avocó conocimiento de la demanda disponiendo su inadmisión - artículo 90 del Código General del Proceso -y concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanarla.

Posteriormente, mediante proveído del 9 de noviembre de 2018, se aclara el auto adiado 12 de enero del mismo año, en el acápite de "asunto" en el sentido que la demanda verbal especial de pertenencia es seguida por Fredy Giovany Calixto Rairán contra Fiduciaria BNC S.A. en Liquidación antes Fiduciaria de Caldas S.A., Proyectos y Litigios S.A.S. y personas indeterminadas y dispuso el rechazo de la demanda , al no reunirse los requisitos señalados en el inciso 3 del citado artículo 90.

Dicho proveído fue objeto de los recursos de reposición, apelación y queja, denegados por auto del 10 de julio de 2020, en el que además se decretó una nulidad de lo actuado a partir del auto adiado 12 de enero de 2018, inclusive y se dispuso admitir la demanda verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Con posterioridad al auto admisorio, la única actuación por la parte actora ha sido un memorial allegado el 27 de agosto del 2020 solicitando la suspensión temporal del proceso, por el resto de ese año, debido a la situación económica por la que atraviesa el demandante que le impide sufragar los costos de los trámites del proceso.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 27 de agosto de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9b15866b869b7f43e7174d72bc34a24214a8f124b787ac796d6e31e486ef46**

Documento generado en 16/05/2023 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	47001418900420190013600
Demandante	Serrano y Cía Ltda. -Sercol
Demandado	Margareth Claret Aritama Meza Oswaldo Manuel Aritama Polo Margarita Rosa Meza Manjarrez
Asunto	Terminación proceso

El demandante mediante escrito de fecha 14 de abril de 2023, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P., En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por Jacob Gutiérrez Rodríguez contra Patricia Arrieta Hernández, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Hoja No. 2	Oficios Levantamiento Medidas
Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	47001418900420190013600
Demandante	Serrano y Cía Ltda. -Sercol
Demandado	Margareth Claret Aritama Meza Oswaldo Manuel Aritama Polo Margarita Rosa Meza Manjarrez
Asunto	Terminación proceso

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 16 de mayo de 2023 **Oficio No. 337**

Señor: Pagador Radioimágenes

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 285 del 5 de abril del 2019. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 16 de mayo de 2023 **Oficio No. 338**

Señor: Pagador Transportempo

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 286 del 5 de abril del 2019. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 16 de mayo de 2023 **Oficio No. 339**

Señor: Pagador Su Aliado Temporal S.A

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 215 del 27 de marzo de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e5d29906a41f5091d811fc8b59d4755af4079fcb815590c7d98b969c2abbf6**

Documento generado en 16/05/2023 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 16 de mayo de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 342.000
Total \$ 342.000 (Trescientos Cuarenta y Dos Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2020-00524-00
Demandante:	Cooperativa Para El Servicio de Empleados y Pensionados –Coopensionados S.C.
Demandado:	Emigdio Rafael Ariña Vuelvas
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que, en el término de traslado, la parte demandada no se presentó objeción alguna, y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por la ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de trece millones setecientos seis mil ciento cuarenta y siete pesos con dieciocho centavos (**\$13.706.147,18**), esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b9f677759066bf16bbf8221b399b35319f6846f5a03cd36c9018f45252e4c**

Documento generado en 16/05/2023 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación	47001418900420210025300
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Edith Vanegas Gutiérrez
Asunto	Terminación proceso

Mediante escrito del día 28 de abril de la presente anualidad, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P para acceder a dicha solicitud, se

Resuelve

Primero: Decretar la Terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido a través de apoderado por Bancolombia SA contra Edith Vanegas Gutiérrez, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Se deja constancia que la obligación continúa vigente a favor de Bancolombia SA.

Cuarto: En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Quinto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas y Competencia Múltiple De Santa Marta	
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar	
Santa Marta, 16 de mayo de 2023	Oficio No. <u>351</u>
Señores: <u>Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta</u>	
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 383 del 21 de abril de 2021, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-39537. Sírvase proceder de conformidad.	
Secretaría	

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5339902e0488bbf6a9f3cddab825e98f8e40f386560ec007ca9a477a55745822**

Documento generado en 16/05/2023 10:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420210025700
Demandante	Javier José Pineda Solís
Demandado	Janner Enrique Maestre De León Deisy Natalia Toro Franco Ana Matilde De León Martínez
Asunto	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase al abogado Luis Carlos Vicioso Caro, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia Seccional Santa Marta, como curador ad-litem para representar a los demandados Janner Enrique Maestre De León y Deisy Natalia Toro Franco. Notifíquesele del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 13 de agosto de enero de 2021.

Se señala la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a412bbee193abf43e039d287fe93e8760c10990a0a619848386431fce16debbd**

Documento generado en 16/05/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 16 de mayo de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 340.000
Total \$ 340.000 (Trescientos Cuarenta Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2021-00527-00
Demandante:	Cooperativa Para El Servicio de Empleados y Pensionados –Coopensionados S.C.
Demandado:	América Arias Navarro
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que, dentro del término de traslado, la parte demandada no se presentó objeción alguna, y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por la ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de trece millones ochocientos dieciocho mil ciento sesenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos (**\$13.818.168,53**), esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d07bdccf4e375cc4f4955625d9d3abcbbab7c874342b763047ad85e912271**

Documento generado en 16/05/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal sumario restitución inmueble arrendado
Radicación	47001418900420210102300
Demandante	Luz Marlenis Calderón Betancourt, Alex Andrés Arbesu Calderón y Luis Carlos Arbesu Calderón
Demandado	Hermides Rafael Flores Lozano
Asunto	Rechaza Apelación

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 13 de abril de la presente anualidad.

Es del caso señalar que los recursos son instrumentos o medios de impugnación que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Observa el Despacho en el presente asunto, la improcedencia del recurso interpuesto, toda vez que se trata de un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, de única instancia, conforme a lo previsto por el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandante afincó su pretensión exclusivamente en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, motivo por el cual no hay lugar a conceder la alzada.

Por otra parte, el fallo recurrido fue proferido el día 13 de abril de 2023, siendo notificado por estado al día siguiente, 14 de abril, comenzando a correr el término de ejecutoria hasta el 19 del mismo mes y año, no obstante, se advierte que el escrito de apelación fue presentado el día 21 de abril de la anualidad que avanza, esto es, de manera extemporánea.

Así, al no proceder la alzada, se rechazará el recurso impetrado y, por lo tanto, se

Resuelve:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 13 de abril de la corriente anualidad, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese la presente decisión por estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.



Tercero: Ingresar la actuación en el expediente electrónico y en el sistema Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fecf61979716ff97cb204d314eac3421aedf0f972105092a4be06b6df90fe3**
Documento generado en 16/05/2023 10:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 16 de mayo de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 977.000
Total \$ 977.000 (Novecientos Setenta y Siete Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaría

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2022-00187-00
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Juan Eduardo Iguaran Palacio
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna, y por encontrarse ajustada dentro de los parámetros de ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de treinta millones ciento sesenta y seis mil seiscientos nueve pesos (**\$30.166.609**), esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Asimismo, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16782619f08fec27cc87889ffc2c908db20a38deda8f4c93b66be4bb87e46cbd**

Documento generado en 16/05/2023 04:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación	47001418900420220024800
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Duvis Stella González Pérez
Asunto	Terminación proceso

Mediante escrito del día 5 de mayo de la presente anualidad, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P para acceder a dicha solicitud, se

Resuelve

Primero: Decretar la Terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido a través de apoderado por Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Duvis Stella González Pérez, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Se deja constancia que la obligación continúa vigente a favor del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Cuarto: En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Quinto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



Juzgado Cuarto De Pequeñas y Competencia Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 16 de mayo de 2023

Oficio No. 347

Señores: Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 743 del 16 de noviembre de 2022, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-71664. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2b7414aa4d7dcc430ef0edd30d986a0ae42a8797cf454d0e353263b7707ea3**

Documento generado en 16/05/2023 10:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00290-00
Demandante:	Distribuciones Santa Marta S.A.S.-Disam S.A.S.
Demandado:	Juan David Ramírez Gómez
Asunto:	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

Distribuciones Santa Marta S.A.S.-Disam S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Juan David Ramírez Gómez, con fundamento en las Facturas No.CD-3501, BD-8882 Y CD-12089.

Mediante auto del 23 de agosto del 2022, se libró orden de pago, a cargo del demandado Juan David Ramírez Gómez, y a favor del demandante Distribuciones Santa Marta S.A.S.-Disam S.A.S., por el saldo insoluto de la obligación contenida en las facturas No.CD-3501 por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos (\$1.272.597.00), factura No. BD-8882 por valor de Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$844.248.00), y factura No. CD-12089 por la suma de Seiscientos Setenta y Tres Mil Noventa y Nueve Pesos (\$673.099.00), más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 23 de enero del 2023, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.



Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2022, en contra del demandado Juan David Ramírez Gómez

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Pesos (\$139.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb35c12357e5a3f0bc414195f5b2a9e11db51d8c8bf31c58a7c2d17a98a4854**

Documento generado en 16/05/2023 06:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo singular
Radicación	47001418900420220030700
Demandante	Conjunto Residencial Parques de Bolívar La Sierra Propiedad Horizontal
Demandado	Erwin Ortiz Ramírez
Asunto	No accede a suspensión de proceso

Las partes mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2023, solicitan la suspensión del proceso por haber llegado a un acuerdo de pago.

Sin embargo, se advierte por el despacho que la solicitud no se ajusta a las exigencias del inciso segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, al no señalarse el término por el cual se pide la suspensión, por lo que no se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: No acceder a decretar la suspensión del proceso por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Notifíquese la presente decisión por estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación en el expediente electrónico y en el sistema Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a5469f839d1516ca531f862174f70650d60ccc3e604998e59c3475dd4e1e9b**

Documento generado en 16/05/2023 10:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 16 de mayo de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 449.000
Total \$ 449.000 (Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos).

Bertha Cecilia Quevedo Vasquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189004-2022-00349-00
Demandante:	Cooedumag
Demandado:	Nelcy Viloría Mejía
Asunto:	Liquidación de crédito y costas

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se advierte que erradamente se incluyó dentro de la misma el valor señalado por agencias en derecho, en consecuencia, se modificará en ese sentido, es decir, se restará el valor por concepto de agencias en derecho.

Siendo ello así, se descuenta el valor de cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos (**\$449.000**) por concepto de agencias en derecho, resultando la suma de **once millones trescientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$11.357.662)**, la cual se tendrá como valor total de la liquidación del crédito, efectuada la anterior operación se dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por la Ley, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Apruébese la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9961811659d2ab19678b502baf22c09b3538cac607ad41f5cd278354f4260dd**

Documento generado en 16/05/2023 04:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>